

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MARMOLEJO (JAÉN)

2023/3293 *Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.*

Anuncio

Don Manuel Lozano Garrido, en su calidad de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén).

Hace saber:

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la Aprobación Provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, cuyo edicto fue publicado en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén nº 44 de fecha 07 de marzo de 2023 y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en virtud de lo establecido en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda aprobada definitivamente la expresada modificación.

Se da publicidad al texto íntegro de la citada Ordenanza Fiscal en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia para su vigencia, y contra el presente se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y

ambulantes, la que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienden a lo prevenido en los artículos 58 y 20,3 n) de la citada Ley 39/88.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situadas en terreno del uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible de la presente tasa.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa siguiente:

Tarifas 2011:

| Licencias | Und adeu. | Importe Euros | | |
|---|--------------|---------------|--------|---------|
| | | Día | Mes | Año |
| Mercado semanal | Metro Lineal | 0,96 € | 4,52 € | 53,33 € |
| Industrias o puestos callejeros de venta de cualquier clase | m2 | 0,28 € | 6,19 € | 73,61 € |
| Instalaciones de feria, atracciones mecánicas, circos o cualquier otra clase de espectáculos | m2 | | | 7,20 € |
| Bares, casetas de turrón y similares | m2 | | | 5,16 € |
| Bases instalados con carácter permanente en el paseo de la libertad, y que durante la feria local soliciten ampliación de terreno para ocupación con sillas y mesas | m2 | | | 1,61 € |
| Ocupación con mesa y silla | m2 | | | 3,14 € |

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes.

Las cuotas exigibles por esta Tasa tendrán carácter irreducible por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes, siendo notificadas y liquidadas por cada aprovechamiento solicitado o realizado, debiendo satisfacerse en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 9. Normas de gestión e ingreso.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo de la Tasa, debiendo presentar en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Excepcionalmente, en caso de ferias o mercados, convocados o patrocinados por este Ayuntamiento, podrán ser satisfechos directamente a los agentes municipales encargados de su recaudación.

3. El Ayuntamiento determinará los terrenos municipales de uso público para la instalación.

4. No se concederá ningún tipo de bonificación si su funcionamiento se ve interrumpido por alguna causa, incluso de fuerza menor como lluvias, restricciones en el suministro de energía eléctrica, etc.

5. Las licencias caducarán por el mero transcurso del tiempo para las que fueron concedidas, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos. Debiendo los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptara las medidas necesarias para su utilización.

6. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública o terrenos de uso público local hasta que se hayan abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente, la que deberán tener consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal.

7. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

8. En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., sean como consecuencia de las ferias, podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana y el tipo de licitación mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa del artículo 5 de esta Ordenanza. En este caso el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación, debiendo el

adjudicatario hacer efectivo su importe acto seguido en la Tesorería Municipal.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición transitoria

En atención a la situación económica actual consecuencia de los altos niveles de inflación, se suspende la aplicación de la de la tasa de "Ocupación con mesas y sillas" regulada en el Artículo 5. Cuota Tributaria de la presente Ordenanza, hasta el 31 de diciembre del 2023, volviendo a tener efectos sin necesidad de la adopción de acuerdo expreso el 01 de enero de 2024

Disposición adicional.

Las tarifas contempladas en esta Ordenanza fiscal se incrementarán anual y porcentualmente según la subida que experimente el índice de precios al consumo (IPC).

Disposición final.

La presente Ordenanza cuya redacción ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada en fecha 5 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día que se efectúe la publicación de su texto, íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Marmolejo, 19 de junio de 2023.- El Alcalde-Presidente, MANUEL LOZANO GARRIDO.